

ARBITRAJE DE DERECHO SEGUIDO ENTRE

CONSULTORES & CONSTRUCTORES CORMAN INGENIEROS SAC (DEMANDANTE)

y

FONDO METROPOLITANO DE INVERSIONES - INVERMET (DEMANDADO).

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO.

ARBITRO AD - HOC:

Abogado José Eduardo Ormachea Sierra.

SECRETARIA ARBITRAL:

Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de
las Contrataciones del Estado (SNA – OSCE).

EXPEDIENTE N°:

A 0104-2013/AD HOC.

FECHA DE EMISIÓN:

Lima, 10 de junio 2014.



Resolución N° 09.

Lima, 10 de junio 2014.

VISTOS: El expediente del proceso arbitral A 0104-2013/AD-HOC.

1. ANTECEDENTE.

- 1.1.** La empresa Consultores & Constructores CORMAN ingenieros S.A.C. representada legalmente por el señor Saúl Corman Torres, ha obtenido en fecha nueve de enero del año dos mil trece, la buena pro en el proceso de selección del tipo Adjudicación Directa Selectiva N° 024 -2012-INVERMET- SERV convocada por el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, decisión consentida el día diecisésis de enero del mismo año.
- 1.2.** Derivado del proceso de selección antedicho, las partes suscriben el "Contrato de consultoría N° 009-2013-INVERMET-CONS", en fecha treinta de enero del año dos mil trece, cuyo objeto es obtener del consultor los servicios de "Consultoría para la elaboración de los estudios de pre inversión a nivel de perfil del proyecto de inversión pública: Mejoramiento de taludes y vías de acceso en zonas de riesgo por deslizamiento del AA. HH. El Progreso, distrito de Carabayllo, provincia de Lima - Lima", bajo el sistema de contratación a suma alzada, por la suma de Ochenta y seis mil novecientos sesenta y 39/100 Nuevos Soles (S/.86,960.39).
- 1.3.** El inicio y culminación de la ejecución contractual está acordado en la cláusula quinta del contrato citado, esta dispone que: *"CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN. El consultor se compromete a prestar los servicios contratados y señalados en la cláusula segunda, en un plazo de 45 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato [...] El plazo no incluye el tiempo que tome la revisión y aprobación por INVERMET del primer entregable, tampoco los plazos empleados por el CONSULTOR para el levantamiento de observaciones."*
- 1.4.** En la cláusula décimo sexta del contrato citado en el numeral 1.1 de este laudo está contenido el convenio arbitral.

2. DESARROLLO DEL PROCESO DE ARBITRAJE.

2.1. Designación de árbitro único.

Con oficio N° 4042-2013-OSCE/DAA de fecha 15/07/2013, la Sub Directora de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, abogada Fressia Munarriz Infante comunica al abogado José Eduardo Ormachea Sierra que ha sido designado con Resolución N° 234-2013-OSCE/PRE de fecha 08/07/2013 como árbitro único de la controversia suscitada entre el Fondo Metropolitano de Inversiones - Invermet con Consultores & Constructores Corman Ingenieros S.A.C., la misma que es aceptada con carta de fecha 16/08/2013.

2.2. Instalación.

En fecha once de setiembre del año dos mil trece con presencia del árbitro designado, abogado José Eduardo Ormachea Sierra, del abogado Jorge Luis Herrera Guerra



profesional de la Sub Dirección de Asuntos Administrativos Laborales en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, de la empresa Consultores & Constructores Corman Ingenieros S.A.C. representado por la señora Elizabeth Margot Ascencio Asencios, acompañada de su abogado Oswaldo Brando Gonzales Santomé y, del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET representada por el abogado Nelson Jaime Ricardo Obando Rodríguez, se instaló el árbitro único, se declaró abierto el proceso arbitral y se otorgó a la demandante el plazo de quince días hábiles para que presente su demanda.

2.3. Inicio proceso arbitral (demanda).

La demandante ha presentado su demanda por la unidad de trámite documentario de OSCE en fecha dos de octubre del año dos mil trece. Esta contiene las pretensiones principales siguientes:

- a) Se declare la nulidad de la resolución del contrato del servicio de consultoría Nº 009-2013-INVERMET-CONS comunicada con la carta Nº 0021-2013-INVERMET-SGP notificada el 04/04/2013; en consecuencia: a) Se apruebe el producto del servicio terminado al 100% adjunto en un CD; b) Se reconozca la prestación del servicio ascendente a S/.86,960.39 (Ochenta y seis mil novecientos sesenta y 39/100 Nuevos Soles).**
- b) Se declare la validez del contrato para efectos de continuar con la prestación del servicio; y, se conceda una ampliación de plazo abierta a partir de la expedición del laudo.**

Como pretensiones accesorias, pretende:

- c) Se otorgue constancia de prestación de servicio;**
- d) El pago de los intereses legales hasta la cancelación total de la prestación dineraria precedente;**
- e) El reintegro de los gastos arbitrales por concepto de honorario de árbitro y secretaría arbitral.**

Argumenta la demandante:

1. Que la resolución del contrato Nº 009-2013-INVERMET-CONS ha sido efectuada por la Secretaría General Permanente mediante una carta remitida notarialmente; órgano que no corresponde al de mayor jerarquía, pues este lugar orgánicamente le ha sido asignado al Comité Directivo.
2. Que en el caso negado que se mantenga la resolución de contrato en la forma ejecutada, debe considerarse que carece de validez por haberse infringido el inciso "c" del artículo 40º de la Ley General de Contrataciones del Estado, pues no se ha emitido el acto administrativo que autoriza dicha resolución contractual; por ende, se ha incurrido en causa de nulidad conforme a los artículos 8º, 10º y 16º de la ley Nº 27444.
3. Afirma, que la resolución contractual es nula porque no se ha respetado las condiciones contractuales, habiéndose producido interferencias de parte de la supervisión de la entidad, no reconociéndose actuaciones de la contratista consistente en la ubicación de calicatas hasta en dos oportunidades, sin la entrega del terreno y así, no aceptar los entregables.



4. Al someter los hechos a conciliación expusieron las diversas circunstancias que tuvieron que aceptar para ejecutar el servicio; por ello, solicitan se les conceda un plazo abierto para cumplir con la prestación a su cargo. No obstante, ya tienen concluido el trabajo en un cien por ciento para su consideración y aprobación.
5. No haber incurrido en incumplimiento contractual, pues la ley señala que se incurre en incumplimiento cuando ésta no resulte justificable; y, en su caso, no les es imputable el atraso suscitado por lo siguiente: **a)** El contrato no se ejecuta desde el día siguiente de firmado, pues en este caso se requiere la entrega de terreno. Es falso que no se haya querido firmar el acta de reconocimiento y entrega de terreno como consta en el Informe N° 014-2013-INVERMET-GP-SAM del 15/02/2013; **b)** Luego de avanzarse en los trabajos de topografía y suelos no se reconocieron dichas labores por disposición del coordinador designado, Ingeniero Miguel Ángel Sánchez Antiporta, quien obstaculizó sus labores desde un inicio; **c)** Este rechazo se manifestó al intentar presentar el primer entregable el día 18/02/2013, ocasión en la que dicho coordinador de la entidad rehusó aceptar la entrega aduciendo no haberse encontrado presente, como si ésta fuera una condición indispensable, hecho que no está previsto ni en el contrato, ni en las bases; **d)** Que, el día 15/02/2013 les ha sido cursada la carta N° 031-2013-INVERMET, recibido el día 18/02/2013, en ella se sostiene que la consultora no estaba cumpliendo sus obligaciones y les conceden 48 horas para ejecutar sus obligaciones; **e)** El día 19/02/2013 se presentó a INVERMET para entregar los trabajos de topografía y suelos, pero la coordinación no lo recibió aduciendo que el trabajo se entrega de manera íntegra, a lo que accedieron decidiendo presentar todo el estudio; **f)** El 20/02/2013 sostuvieron una reunión para tratar avances de estudios, pero se les comunicó que no aceptarían las labores, ni las excavaciones de calicatas, porque el coordinador no estuvo presente; aseveran, que a su pesar aceptaron dicho requerimiento, definiéndose el día 22/02/2013 con la coordinación el lugar de las excavaciones sin aceptarles el costo adicional que demandaba por segunda vez los trabajos de calicatas; **g)** Con carta N° 021-2013-INVERMET recibida el día 04/04/2013 se les comunica la resolución contractual.
6. Sobre la segunda pretensión principal, alegan que, en caso de declararse fundada la primera pretensión principal, debe mantenerse la validez del contrato para que la contratista continúe su prestación y consiguiente aprobación del entregable al 100% conforme al CD adjunto como prueba.
7. Respecto de las pretensiones accesorias alegan: **i)** Que al haber culminado el trabajo contratado en un cien por ciento y, en caso de declararse fundada la primera pretensión principal y aprobado el entregable al 100%, se les otorgue una constancia de servicio conforme al artículo 178° de la Ley de Contrataciones del Estado; **ii)** En aplicación del artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 181° de su reglamento y los artículos 1244°, 1245° y 1246° del Código Civil deberá reconocérsele el pago de los intereses legales generados desde la fecha de pago hasta la fecha de su real cumplimiento; **iii)** Se les reintegre las costas y costos del proceso arbitral de conformidad con el artículo 73° del D. Leg. N° 1071 (Ley de Arbitraje).

2.4. Contestación a la demanda.

Con resolución N° 01 de fecha catorce de octubre del año dos mil trece se admite a trámite la demanda y se corre traslado de la misma al Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET para que la conteste si lo ve conveniente. La entidad, con

escrito presentado a mesa de partes de OSCE de fecha doce de noviembre del año dos mil trece contesta negativamente la demanda, exponiendo lo siguiente:

- 1) El funcionario de mayor jerarquía en INVERMET es el Secretario General Permanente y sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 20º del Reglamento aprobado por Acuerdo de Concejo Municipal N° 083 de fecha 03/09/1996 y publicado en el Diario El Peruano el día 04/10/1996. En tal razón, no es requisito de validez del acto de resolución contractual una previa autorización autoritativa.
- 2) Lo que ocurrió, es que el día treinta de enero del año dos mil trece las partes suscribieron un acta conforme a los términos de referencia, donde se verifica la ubicación y libre disponibilidad de los terrenos, desestimándose sólo la infraestructura del código S1-05-M15, quedando preliminarmente programadas 41 calicatas para el estudio de suelos (A diferencia de las 39 que establecía los términos de referencia).
- 3) Que es verdad que se coordinó con el equipo del consultor conforme ha afirmado en el numeral 2.2 de la demanda.
- 4) No es veraz la afirmación del numeral 5.1.5 de la demanda, ya que no hubo hechos al margen de la previsión de las bases y en particular conforme a las disposiciones 6.0, 8.0, 9.0 y 12.0. de los TDR que son parte del contrato de consultoría N° 009-2013-INVERMET-CONS.
- 5) Que el coordinador no representa un equivalente a un inspector o un supervisor, éste ha sido designado para controlar el avance del cronograma del diagrama GANTT a ser elaborado por la contratista. Tiene por objeto concertar medios, aunar esfuerzos para lograr la prestación contratada. La presencia de un coordinador no exime de responsabilidad a la contratista para que cumpla la prestación comprometida.
- 6) La demandante incumplió sus obligaciones por propia negligencia.
- 7) Es falso que se requiera la entrega de terreno para el inicio de las labores de consultoría; lo que sí es exigible es el reconocimiento de la zona y determinación del área de estudio como responsabilidad del consultor conforme al numeral 6.0, acápite 3 de los TDR.
- 8) No es cierto que el coordinador haya provocado el retraso del servicio, incumplimiento que ha sido expuesto en el Informe N° 013-2013-INVERMET-GP/SAM de fecha 08/02/2013, reiterado con el Informe N° 014-2013-INVERMET-GP/SAM de fecha 15/02/2013.
- 9) No es cierto que el día dieciocho de febrero del año dos mil trece el consultor haya intentado presentar a la entidad el primer entregable, porque simplemente no los había concluido.
- 10) El consultor ha incumplido con presentar el diagrama GANTT dentro del plazo convenido, pues únicamente lo envió por correo electrónico, diecisés días después de iniciado el plazo del servicio.
- 11) Cuestiona la aseveración de los literales f) y g) del numeral 5.1.6 de la demanda, aseverando que no existe ningún acuerdo con el coordinador, pues de existir deberían estar contenidos en un acta.



- 12) Con Informe N° 014-2013-INVERMET-GP/SAM de fecha 14/03/2013, coincidente con el vencimiento del plazo para la entrega del Informe Final se concluye que la contratista no ha cumplido con el primer entregable en la fecha establecida (17/02/2013) habiendo en un retraso de 25 días, además que no ha realizado los empadronamientos, encuestas y talleres que sustente el diagnóstico conforme al cronograma; por lo que se recomendó iniciar el proceso de resolución de contrato, decisión que se materializó con la carta N° 0015-2013-INVERMET-SGP, entregada por conducto notarial el 20/03/2013 expresando como causa de resolución la aplicación del monto máximo de mora en la presentación del primer entregable.
- 13) No es necesario un previo requerimiento de cumplimiento de la prestación para que se a válida la resolución conforme dispone el tercer párrafo del artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Pide se condene con el pago de costas y costos a la demandante.

2.5. *Dela demanda reconvencional.*

1. Pide se ordene a la demandada el pago de Ciento diez mil treinta y dos y 67/100 Nuevos Soles como indemnización de daños y perjuicios, sustenta su pretensión en lo siguiente:
 - 1.1. La demandante ha ganado la buena pro del proceso de selección ADS N° 024-2012-INVERMET-SERV cuyo objeto es obtener del consultor los servicios de "Consultoría para la elaboración de los estudios de pre inversión a nivel de perfil del proyecto de inversión pública: Mejoramiento de taludes y vías de acceso en zonas de riesgo por deslizamiento del AA. HH. El Progreso, distrito de Carabayllo, provincia de Lima - Lima" cuyo resultado debía ser el levantamiento topográfico y estudio de suelos para trece muros y catorce escaleras con Informe Final que comprende anteproyecto arquitectónico, diseño estructural, valoración económica, ficha de registro del PIP, el estudio de pre inversión y anexos. Como consecuencia de este acto, ambas partes han suscrito el contrato de consultoría N° 009-2013-INVERMET-CONS que fija un plazo de cuarenta y cinco días para su ejecución total, siendo pre establecido que el primer entregable debía presentarse el día diecinueve de febrero del año dos mil trece y el segundo entregable o Informe final el día diecisésis de marzo del año dos mil trece, plazo cuyo cómputo dio inicio el día treinta y uno de enero del año dos mil trece.
 - 1.2. Que, el consultor ha incurrido en inejecución obligacional como: **a)** No haber entregado en su oportunidad el cronograma de actividades; **b)** No haber presentado el estudio topográfico, ni el estudio de suelos; primer entregable cuyas características se hallan detalladas en el numeral 7.0 de los términos de referencia. Estos hechos configuran la culpa inexcusable del consultor basada en su negligencia grave.
 - 1.3. Que la resolución contractual los ha perjudicado tanto en la ejecución presupuestal del año 2012 y del año 2013, como consecuencia: **i)** Han sufrido la pérdida de los recursos destinados a la realización del proceso de selección cuyo daño emergente se valúa en Dos mil trescientos setenta y uno y 00/100 Nuevos Soles; **ii)** Se ha imposibilitado la ejecución de las inversiones programadas por un monto aproximado de Cuatro millones trescientos seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles (S/.4,306,455.00), por consecuencia se ha impedido el logro de una meta institucional, de interés público e incidencia social. Se estima la pérdida como lucro cesante la suma de Ciento siete mil seiscientos sesenta y uno y 37/100 Nuevos Soles (S/.107,661.37).



La suma de ambos conceptos asciende a Ciento diez mil treinta y dos y 67/100 Nuevos Soles (S/.110,032.67).

2.6. De la contestación a la demanda reconvencional.

1. Con resolución N° 03 de fecha 07/01/2014 se corre traslado de la demanda reconvencional, la misma que es contestada negativamente con escrito ingresado a mesa de partes de OSCE en fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, exponiéndose el argumento siguiente:
 - 1.1. El monto indemnizatorio es una cantidad mayor al contratado;
 - 1.2. Que la entidad, hasta la fecha no ha abonado suma alguna al consultor;
 - 1.3. Se ha cumplido con la entrega del cronograma de actividades, el mismo que no es un elemento esencial del servicio, por cuanto, según el numeral 7.0 de los TdR, este cronograma no forma parte del mismo y, sí forma parte del numeral 11.0 para el control de avance de actividades.
 - 1.4. Este numeral 11.0 refiere expresamente que la entidad designará un coordinador para que se encargue de coordinar la ejecución del servicio y que luego de la firma del contrato, juntamente que el ingeniero Miguel Ángel Sánchez Antiporta realizaron una visita de campo y dicho coordinador expreso que la influencia del área de campo era del 70% y el 30% restante se definiría en gabinete por existir incompatibilidad de ubicación de los códigos de infraestructura con respecto a los TdR, en tal sentido, el cronograma de actividades no podría resultar una exigencia.
 - 1.5. El acta de reconocimiento de terreno ha sido elaborado el día catorce de febrero dos mil trece y se ha consignado en este documento una fecha anterior a exigencia de la entidad; es inusual que el mismo día en que se firmó el contrato se haya llevado a cabo dicha inspección. Por dicho motivo se ha entregado el cronograma de avance el día trece de febrero dos mil trece.
 - 1.6. No ha ocurrido en negligencia inexcusable, por lo siguiente: **a)** Haber concurrido el día 18/02/2014 a la sede de la entidad para presentar el primer entregable, pero fue rechazado por el coordinador quien alego no haber estado presente en dichos trabajos; **b)** No se les ha permitido entregar el producto final de la consultoría, aún en la etapa de conciliación; **c)** Se demuestra el cumplimiento con las pruebas de ensayo que correspondieron a 05 trabajos mantenidos con la entidad.
 - 1.7. No existe prueba que evidencie los daños y perjuicios demandados.

2.7. Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios de prueba.

En fecha veintisiete de febrero del año dos mil catorce, en presencia del árbitro, conjuntamente que el abogado Juan Miguel Rojas Ascón, secretario arbitral de la Dirección de Arbitraje Administrativo de OSCE y el señor Saúl Corman Torres, representante de la demandante se llevó adelante la audiencia acumulada de que trata este numeral, declarándose saneado el proceso y determinándose la existencia de una relación jurídica válida. No se arribó a ningún trato de conciliación por no existir acuerdo entre las partes y, se fijó los puntos controvertidos siguientes:



- I. Determinar si corresponde o no que se declare la nulidad de la resolución del contrato de servicio de consultoría;
- II. Determinar si corresponde o no que se declare la validez del contrato y, en consecuencia determinar si corresponde o no que se le conceda al contratista una ampliación de plazo abierto a partir de la expedición del laudo;
- III. En caso que se declare fundado el primer punto controvertido, determinar si corresponde o no que la entidad cumpla con lo siguiente: 1) Que se apruebe el producto del servicio terminado al 100%, 2) Que se pague al contratista la suma de S/.86,960.39 Nuevos Soles por concepto de contraprestación del servicio;
- IV. Determinar si corresponde o no que se otorgue al contratista la constancia de prestación de servicios;
- V. Determinar si corresponde o no que se pague al contratista los intereses legales hasta la cancelación total de la prestación dineraria precedente.
- VI. Determinar si corresponde o no que se pague a la entidad la suma de S/.110,032.67 Nuevos Soles por concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios;
- VII. Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

Se admitieron los medios de prueba siguientes:

DE LA DEMANDANTE:

- a. Los documentos ofrecidos y adjuntos en el escrito de demanda de fecha dos de octubre 2013 y mencionados en el acápite VII – medios de prueba, numerales 6.1 al 6.7 y 6.9 y, la declaración testimonial del ingeniero civil Percy García Chaiña del numeral 6.8;
- b. Los documentos ofrecidos en el escrito de solicitud de medida cautelar de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece los ofrecidos en los numerales 4.1 y 4.2 que por el principio de adquisición procesal reiteran los medios de prueba ofrecidos en la demanda y la copia de la convocatoria del proceso de selección ADS N° 69-2013-INVERMET-CEP-SERV.
- c. Los documentos ofrecidos en el escrito de contestación de la demanda reconvencional de fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, ítem II "Medios de Prueba", numerales 2.1 al 2.5.

DE LA DEMANDADA:

- d. Los ofrecidos y adjuntos en la contestación a la demanda de fecha doce de noviembre 2013, ítem IV, "Medios Probatorios" del numeral 1 al 10.
- e. Los documentos ofrecidos y adjuntos a la demanda reconvencional de fecha doce de noviembre 2013, ítem IV, del numeral 1 al 12.
- f. Los medios probatorios ofrecidos y anexos en el escrito que absuelve la solicitud de medida cautelar de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, en el acápite "Medios probatorios", de los numerales 1 al 8.

En esta audiencia, se actuó la prueba testimonial ofrecida, registrándose la declaración en un medio auditivo, formando la misma parte del acta. En cuanto a los documentos, por ser pruebas materiales, su actuación es inmediata. Se dispuso en la misma acta que ambas partes presenten sus alegatos escritos en el plazo de cinco días de notificados y soliciten informar oralmente si lo vieran conveniente.



2.8. Audiencia de alegatos orales.

No habiéndolo solicitado las partes, con resolución Nº 08 de fecha 14/03/2014 se prescindió de la audiencia de informe oral, declarándose cerrada la etapa y fijándose en treinta días hábiles el plazo para laudar, plazo prorrogado en 30 días hábiles más, con resolución Nº 09 del 28/04/2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- MESSINEO sostiene que “la resolución pone fin al contrato, pero ella importa implícitamente, que pone fin también a la relación obligacional nacida por ese contrato. (...) porque éste no ha sido ejecutado o porque es de ejecución continuada. No es concebible la resolución de un contrato ya ejecutado o de la parte ya ejecutada del mismo”.¹

Ésta, según Fumo Florez “incide en la relación jurídica que el contrato origina y no sobre el contrato mismo. (...)Por ello la norma precisa que todas las hipótesis que provocan la resolución se ubican en el devenir de la relación jurídica o de los efectos contractuales, como fenómenos patológicos o impeditivos de ellos.”²

Por ello, Torres Vásquez afirma que “La resolución deja sin efecto, judicial o extrajudicialmente, un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración que impide que cumpla su finalidad económica”³

SEGUNDO.- Sostiene la demandante que la carta Nº 0021-2013-INVERMET-SGP con la cual se le comunica la resolución del contrato Nº 009-2013-INVERMET-CONS está afectada de nulidad por haber sido emitida por un órgano incompetente. Sustenta esta aseveración en el contenido de la carta Nº 0021-2013-INVERMET-SGP que está firmada por el Secretario General Permanente, señor Jorge Artemio Alfaro Martijena y, no por el Comité Directivo del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET.


Basado en similar razonamiento, la demandante señala que dicho procedimiento de resolución tampoco ha sido “aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico”, lo que en su interpretación significa que debía haberse emitido una resolución administrativa del más alto nivel jerárquico

Deviene relevante entonces, determinar, si una o ambas aseveraciones cuentan o no con sustento legal y, si la resolución contractual como acto administrativo ha cumplido o no con los requisitos de validez exigidos por el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nº 27444), es decir: a) Haber sido emitido por órgano competente; b) Haber expresado su objeto y delimitado inequívocamente sus efectos; c) Adecuarse a las finalidades del interés público; d) Ser motivado; y, e) Derivar de un procedimiento regular.

TERCERO.- Dispone el artículo 167º de la Ley de Contrataciones del Estado que “Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a ley”.

1. MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato*, tomo II, p.333. Citado por SANCHEZ BARRAGÁN, Rosa De Jesús. Resolución contractual. En: <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2011/07/RESOLUCION-CONTRACTUAL-ROSA-SANCHEZ.pdf>
2. FUMO FLOREZ, Hugo. Código Civil comentado, contratos en general, tomo VII. Gaceta Jurídica. Lima.
3. TORRES VÁSQUEZ, Anibal. Rescisión y resolución de contrato. En: <http://www.atorresvasquez.com.pe/pdf/RESCISION-Y-RESOLUCION.pdf>

En el presente caso, se advierte que la cláusula Décima tercera del contrato N° 009-2013-INVERMET-CONS contiene acuerdo de las partes para aplicar las disposiciones normativas de los artículos 40º inciso c) y 44º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D. Leg. N° 1017 y, de los artículos 167º y 168º de su reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF; y de sus modificatorias introducidas por Ley N° 29873 y D.S. N° 138-2012-EF, en caso de resolución; por consiguiente, debe valorarse si la entidad ha cumplido con la exigencia de las normas legales precitadas para decidir la resolución del contrato.

CUARTO.- El Acuerdo de Concejo N° 083, fechado en Lima el 03/09/1996 y publicado en el Diario El Peruano el 04/10/1996 aprueba el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones; ésta en su Título III, artículo 7º dispone que *"El Comité Directivo del INVERMET es el órgano de mayor jerarquía y, en tal virtud, le compete la dirección, organización y administración del INVERMET"*; en tanto, que en el Título IV, artículo 19º dispone que *"El Secretario General Permanente es el funcionario administrativo de mayor jerarquía del INVERMET"*.

En este orden legal, la cuestión a responder es: ¿Precisa el Secretario General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET de la aprobación del Comité Directivo del INVERMET para resolver un contrato sujeto a la Ley de Contrataciones del Estado conforme al inciso c)⁴ del artículo 40º del D. Leg. N° 1017?

Para contestar estas preguntas debe considerarse que conforme al Principio de Legalidad del numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto al ordenamiento legal; por ende, en un debido procedimiento, emitir actos con sujeción a los Principios de Razonabilidad, Eficacia y Verdad material contenidos en los numerales 1.4), 1.10) y 1.11) de la norma antedicha⁵.

QUINTO.- El literal c) del artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado confiere a la entidad -en singular- la prerrogativa de decidir o no respecto de la resolución total o parcial de un contrato.

4. D. Leg. N° 1017

“Artículo 40º.- Cláusulas obligatorias en los contratos.

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. *Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato.* El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. (...)"

5. Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1.4) Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar (...)

1.10) Principio de celeridad: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, ni disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados (...)

1.11) Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)



Una vez decidida la resolución de un contrato, a través de un documento aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato corresponde transmitirse esta "declaración de la entidad"⁶.

Está probado que el funcionario quien firmó el contrato N° 009-2013-INVERMET-CONS es el Secretario General Permanente del INVERMET, ingeniero Jorge Artemio Alfaro Martijena, funcionario que viene a ser el mismo quien suscribe la carta N° 0021-2013-INVERMET-SGP que comunica a la empresa Consultores & Constructores Corman ingenieros SAC la resolución del contrato N° 009-2013-INVERMET-CONS, sustentado en el incumplimiento de obligaciones pactadas.

Está probado que en el Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, el Secretario General Permanente es el funcionario administrativo de mayor jerarquía; por ende, debe excluirse de este razonamiento la noción de que una autoridad de similar nivel apruebe el documento de resolución de contrato

SEXTO.- Se ha acreditado que el Comité Directivo del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET es el "órgano jurídico"⁷ de mayor jerarquía en la organización de esta entidad; por consiguiente, vinculado con el Secretario General Permanente mediante un "poder de subordinación"⁸ basado en la "relación jerárquica"⁹ cuyo sustento es: "a) La superioridad de grado en la línea de competencia, y al mismo tiempo b) Igual competencia en razón de la materia entre el órgano superior e inferior"¹⁰

Sustentados en la premisa de la existencia de superioridad de grado originada en una relación jerárquica, asevero que en ejercicio de las funciones descritas en el artículo 14° del Acuerdo de Concejo N° 083 y otras normas que rigen al Fondo Metropolitano de Inversiones, esta se manifiesta a través de actos de autoridad del Comité Directivo sobre el Secretario General Permanente de INVERMET.

Trasciende este nivel de autoridad en el ejercicio de la competencia administrativa concedida por el literal c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado que confiere igual prerrogativa a dos estamentos de una entidad, para que en ejercicio de la función aprueben o no el documento de resolución contractual. Una actúa en defecto de la otra; en este caso, el Comité Directivo del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET debió intervenir, dada la ausencia de otro funcionario de igual nivel a aquél quien firmó el contrato.

SÉTIMO.- Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho aquellas enumeradas en los incisos 1 al 4 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Habrá de considerarse empero, que un acto administrativo en tanto no haya sido declarado nulo por autoridad administrativa o jurisdiccional, se considera válido.

"Dice Stolfi sobre la nulidad: Es nulo el negocio al que le falte un requisito esencial, o bien sea contrario al orden público o a las buenas costumbres, o bien infrinja una norma imperativa"¹¹

-
6. MORON URBINA, Juan Carlos. Los actos administrativos en la Ley General del Procedimiento Administrativo General. En: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24025/los-actos-administrativos-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>
 7. ... Los órganos del Estado, Cap. XII-1en: <http://www.gordillo.com/pdf/tomo1/capituloXII.pdf>
 8. Ibíd, p.24
 9. Ibíd.
 10. Ibíd.

“Este autor explica que hay dos tipos de nulidades: la nulidad expresa o textual que consta expresamente en el texto de las normas jurídicas; y, la nulidad tácita o virtual que no constan expresamente en el texto de la norma, pero que puede desprenderse fácilmente de él a partir de las reglas de interpretación o, del argumento a contrario”¹²

En el presente caso, se advierte que el literal c) del artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado no sanciona expresamente con nulidad la contravención de la forma establecida para la emisión del documento de resolución contractual; esto es, contar con la aprobación de autoridad del mismo o superior nivel.

OCTAVO.- El contenido de las pruebas actuadas permite evidenciar que la entidad demandada con carta N° 031-2013-INVERMET-GP de fecha 15/02/2013 y notificada al consultor el día 18/02/2013 le comunica para que en un plazo de 48 horas cumpla con entregar el cronograma de actividades y coordine la ejecución de los estudios; asimismo, con carta N° 010-2013-INVERMET-SGP de fecha 13/03/2013 y notificada al consultor el día 15/03/2013, se le requiere a que cumpla con presentar el primer entregable y realice las coordinaciones sobre el avance de los estudios programados. Consecuencia de no haberse atendido dichas comunicaciones es la carta N° 0021-2013-INVERMET-SGP de fecha 01/04/2013 con la que se hace saber al consultor que se resuelve el contrato por inejecución de obligaciones.

En el expediente no existe prueba que rebata los requerimientos hechos por la entidad; por ende, no está demostrado que la “supervisión haya obstaculizado la prestación del servicio” o que el coordinador haya “rechazado la entrega del primer entregable el día 18/02/2013.”


Los hechos anotados, evidencian la solidez del argumento expuesto por la demandada al referirse a la transgresión de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos; por lo que, a pesar de haberse demostrado que la entidad ha omitido la aprobación por autoridad de superior nivel del documento que comunica la resolución contractual, debe conservarse este acto, pues se ha incurrido en la infracción de una formalidad no esencial del procedimiento, las que según el numeral 14.2.3 del inciso 14.2 del artículo 14º de la Ley del Procedimiento Administrativo General considera “...como aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes (...)", en consecuencia, declararse infundada la pretensión de nulidad de la resolución de contrato sustentada en la incompetencia por razón de jerarquía o, en la omisión de formalidad legal.

NOVENO.- Atribuye la demandante a la demandada el haber incumplido las condiciones del contrato, obstaculizando el servicio y no reconociendo actuaciones del consultor. Afirma que se ha visto obligada a realizar hasta en dos oportunidades la ubicación de calicatas, empero no habérseles entregado el terreno; que no se le ha aceptado los entregables; además, que se ha visto obligada a acceder a condiciones ajenas al contrato para ejecutar la prestación de su servicio, por lo que, no debe imputársele la demora en la ejecución.

Respecto del fundamento expuesto de que este servicio requiere la entrega de terreno, se advierte, que este extremo no ha sido considerado en las bases, ni en el contrato como requisito para el inicio del cómputo del plazo de ejecución, aspecto que tampoco aparece consignado en el cronograma de actividades del proyecto elaborado por la consultora; por lo que prevalece el acuerdo de la cláusula quinta del contrato y el primer párrafo del

11. STOLFI, Giuseppe. Teoría del negocio jurídico. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959, Cap IV; p. 77, citado por RUBIO CORREA, Marcial. La invalidez del acto jurídico. Lima, PUCP Fondo Editorial, 1990; p. 19.

12. Ibíd, p. 20.

La falsedad atribuida al Informe N° 014-2013-INVERMET-GSP-SAM en el literal a) del numeral 5.1.6 de la demanda afirmando que nunca se han negado a firmar el acta de reconocimiento y entrega de terreno no ha sido probada por la demandante.

Está probado, que al efectuarse observaciones al trabajo del consultor, ha habido manifiesta intención del coordinador de no tomar como válido el trabajo de excavación de calicatas y recojo de muestras como aparece consignado en el segundo párrafo del numeral IV del Informe N° 013-2013-INVERMET-GSP-SAM del 08/02/2013 que a la letra dice: *"Los trabajos de estudio de suelos no se está trabajando de manera coordinada con la gerencia de proyectos [...] acción que se está llevando a cabo, pues ellos están realizando las calicatas, sacando las muestras y tapándolas de inmediato sin la aprobación de la supervisión, las cuales no serán tomadas como válido por la supervisión"*. (Subrayado mío).

Tal hecho, sin embargo no conlleva prueba de que el ingeniero Miguel Ángel Sánchez Antiporta haya sido responsable de haber causado el retraso del servicio, pues la empresa consultora a tenor de las obligaciones asumidas debió haber cumplido con presentar el primer entregable dentro de la fecha establecida en el calendario para su revisión y aprobación; y, en caso de negativa de la entidad a recibir dicho documento, haber dejado constancia de tal circunstancia a través de una reclamación o una constatación policial o notarial. (Subrayado mío).

Más aun, de haberse producido rechazo a recibir el primer entregable como se sostiene en los literales d) y f) del numeral 5.1.6, la consultora pudo haber presentado dicho primer entregable en cumplimiento del requerimiento hecho con carta N° 010-2013-INVERMET-SGP de fecha 13/03/2013, hecho que nunca se verificó, a pesar de que la consultora expresa haber vuelto a ejecutar los trabajos de estudio de suelos a través de la excavación de calicatas y obtención de muestras como sustenta con fotografías del día 23/02/2013.

En todo caso, de haberse producido exigencias ajenas a los términos contratados, la consultora debió repararlos u objetarlos mediante una comunicación escrita a fin de demostrar la existencia de estas irregularidades.

No está demostrado la imposición de "condiciones ajenas al contrato" como por ejemplo el "presentar todo el estudio" (ver numeral 5.1.4 y 5.1.6, literal f de la demanda), pues dicho proceder conllevaría una manifiesta desnaturalización del numeral 8.0 de los términos de referencia y requerimientos técnicos mínimos y de la cláusula quinta del contrato. Por las razones expuestas, corresponde declararse infundada la pretensión principal de nulidad de la resolución del contrato por ausencia de atribución de la demora al consultor.

DÉCIMO.- "El proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto. Y resulta, en último término, un instrumento para imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindar a estos tutela jurídica"¹³

El Tribunal Constitucional de Perú, en el fundamento 25 de la sentencia del Exp. N° 00142-2011-PA/TC nos dice que: *"el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia"* (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 11). En tal sentido, de presentarse

13. VESCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Colombia, Edit. TEMIS. 1984. p. 103.

En este extremo debe tomarse en cuenta que un proceso arbitral tiene por objeto resolver controversias dentro de los límites que concede la observancia a un debido proceso; no así, la de superponerse en cualesquier de las partes con el propósito de asumir actos que deben o debieron ser ejecutados contractualmente.

En el presente caso, la actividad pactada mediante contrato N°009-2013-INVERMET-CONS acuerda que es obligación del consultor presentar a la entidad dos entregables, el primero a los veinte días calendarios de haberse firmado el contrato, el segundo a los cuarenta y cinco días de haberse firmado el contrato, conforme señala el numeral 8.0 "Del plazo de ejecución" de los Términos de Referencia y de los Requerimientos Técnicos Mínimos de las bases de la ADS N° 024-2012-INVERMET-SERV.

Este plazo -se señala- no comprende el tiempo que tome la revisión y aprobación de parte del coordinador del primer entregable, tampoco los plazos empleados por el consultor para el levantamiento de las observaciones, labor propia de las partes y que no puede, ni debe asumir el árbitro.

Se ha demostrado que el consultor no ha ejecutado su obligación contractual de presentar en el plazo legal, ni en el ampliado, el primer entregable, lo que ha motivado que este Despacho se pronuncie por declarar infundada la primera pretensión principal; por tanto, debe rechazarse la pretensión accesoria de la primera pretensión principal consistente en la aprobación del producto terminado al cien por ciento.

De la misma forma, no es posible ordenar el pago de Ochenta y seis mil novecientos sesenta y 39/100 Nuevos Soles por una labor que no ha sido aprobada por la instancia correspondiente. Debe declararse infundado este extremo de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO.- Pretende el demandante se declare la validez del contrato y, en consecuencia se le conceda al contratista una ampliación de plazo abierto para ejecutar su prestación, a partir de la expedición del laudo.

Betti define invalidez: "*Se denomina inválido, propiamente, al negocio en el que falte o se encuentre viciado alguno de sus elementos esenciales, o carezca de uno de los presupuestos necesarios al tipo de negocio al que pertenece*"¹⁴

Por oposición -dice Rubio Correa-, "*Validez es aquella característica que el acto jurídico asume al haberse reunido en él todos los requisitos fácticos y jurídicos establecidos en el Derecho para su conclusión debida*"¹⁵

El contrato y documentos que la conforman, en tanto no se declare su invalidez por causa fundada, es un acto jurídico válido y no precisa que en este proceso se declare una condición legal que tiene en sí mismo.

En ese orden, admitir la pretensión de conceder al consultor un plazo indeterminado para que ejecute la prestación debida devendría en una vulneración a la eficacia legal que tiene dicho acto jurídico, dado que se estaría modificando los términos acordados y afectando la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone la obligatoriedad del contrato para las partes.

14. BETTI, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado. s.f. Cap. VIII; p.349. Citado por RUBIO CORREA, Marcial. La Invalidez del Acto Jurídico. Lima, PUCP, Fondo editorial. Vol. IX; p. 16.

15. Ibíd; p. 17.

Por estas razones, debe declararse improcedente la segunda pretensión principal de la demandante.

DÉCIMO SEGUNDO.- No siendo objeto de tutela la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal demandada por Consultores & Constructores Corman ingenieros S.A.C. consistente en el pago al contratista de la suma de S/.86,960.39 Nuevos Soles por concepto de contraprestación del servicio, debe declararse infundada la pretensión accesoria de pago al contratista de los intereses legales hasta la cancelación total de la prestación dineraria exigida.

DÉCIMO TERCERO.- Dispone el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que se otorga al contratista la constancia de prestación una vez que se ha otorgado la conformidad de la prestación del servicio, bien u obra. En el presente caso, al no haberse cumplido con la ejecución del servicio contratado, corresponde declararse infundada esta pretensión accesoria.

DÉCIMO CUARTO.- La demandada, Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET con demanda reconvencional pretende el pago de la suma de Ciento diez mil treinta y dos con 37/100 Nuevos Soles como indemnización por daños y perjuicios económicos por inejecución de obligaciones derivado de una relación contractual y originado en culpa inexcusable.

El artículo 1319° del Código Civil señala que “Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”.

Se dice que la negligencia es la “Omisión consciente de la diligencia que corresponde en los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de los bienes (Ossorio)”¹⁶

Osterling Parodi conceptúa que: “La negligencia consiste en una acción (*culpa in faciendo*) u omisión (*Culpa in non faciendo*) no querida, pero que obedece a la torpeza o falta de atención del deudor o, en general, a la omisión de diligencia ordinaria que exija la naturaleza de la obligación y que corresponde a todas las circunstancias, ya sea que se trate de las personas, del tiempo o del lugar”¹⁷

Por su parte Falconí, define negligencia grave como la “...omisión de aquella diligencia que se puede pedir aun al hombre más descuidado que omite las precauciones más elementales, aquel que no prevé lo que los demás prevén”¹⁸

Empero el argumento de la demandante reconvencional, las pruebas actuadas evidencian que los representantes del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET con los Informes N° 013-2013-INVERMET-GSP-SAM del 08/02/2013 y N° 014-2013-INVERMET-GSP-SAM del 15/02/2013 han admitido que el consultor, aún a pesar de no haber cumplido con observar algunas condiciones establecidas en las bases (numeral 12.0), dio inicio al levantamiento topográfico y estudio de suelos, aunque luego, por diversas circunstancias no haya presentado el primer entregable; por consiguiente, no concurre como elemento subjetivo de la imputación, la negligencia grave.

El artículo 1320° del Código Civil, precisa que “Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas del tiempo y del lugar.”

16. FLORES POLO, Pedro. Diccionario de términos jurídicos. Lima, Editorial Científica -Cultural Cuzco S.A., 1980; p.219.

17. OSTERLING PARODI, Felipe. Inejecución de Obligaciones en Para leer el Código Civil. Lima PUCP Fondo Editorial, Vol. I, p. 146.

18. GARCÍA FALCONÍ, Ramiro J. “La Culpa Contractual”. Esta información puede consultarse en la siguiente página web:<http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Civil.7.htm>

En el decir de Osterling Parodi "En la culpa leve, a diferencia del dolo, no hay intención de no cumplir, no hay mala fe del deudor. Y a diferencia de la culpa inexcusable, no hay negligencia grave, sino tan solo la falta de diligencia ordinaria."¹⁹

En este caso, dado los hechos antes anotados, está acreditada la culpa leve como conducta atribuible al consultor al tiempo de ejecutar la prestación debida, pues no ejecutó oportunamente algunos actos a los que se comprometió al firmar el contrato, lo que conllevó a demora y, a la posterior ausencia del primer entregable.

Siendo esto así, es aplicable al caso la disposición normativa del artículo 170° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado que dispone como efecto de la resolución la ejecución de las garantías, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados, en cuyo caso debe tomarse en cuenta para este caso el mandato del artículo 1321° del Código Civil²⁰.

Asevera la demandante reconvencional que ha sufrido la pérdida de los recursos destinados a la convocatoria del proceso de selección y la imposibilidad de la ejecución de las inversiones programadas; sin embargo no ha aportado ninguna prueba verosímil que sustente dicha afirmación.

El cuadro que contiene una valorización del daño emergente no es corroborado con documentos que respalden la inversión enunciada y sólo expone lo que vendría a ser una estimación subjetiva del monto de la afectación calculada en S/.2,371.30.

En la misma forma, no acredita por qué debería indemnizarse a la entidad con la suma de S/.107,661.37 como lucro cesante, siendo ésta una valoración carente de sustento objetivo.

Sin embargo habrá de admitirse que la convocatoria a proceso de selección efectivamente ha demandado costos que deben ser restituidos; por lo que, este Despacho, con criterio y valoración equitativa estima que debe declararse fundada la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por inejecución de obligaciones y fijarse a favor del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET como indemnización la suma de Un mil y 00/100 Nuevos Soles.

DÉCIMO QUINTO.- En aplicación del artículo 73° de la Ley de Arbitraje, aprobado por D. Leg. N° 1071, por haber tenido ambas partes sustento para recurrir al proceso arbitral, se decide prorratear los costos del proceso arbitral entre las partes a razón del cincuenta por ciento para cada una conforme ha sido determinado en el numeral 53 del acta de instalación de árbitro único ad-hoc; y, habiendo ambas partes cancelado dicho monto, tanto al árbitro como a la secretaría arbitral, ordenar que el proceso sea sin costos para la parte vencida.

LAUDO:

Por las consideraciones expuestas el árbitro decide en Derecho:

19. OSTERLING PARODI, Felipe. Op. Citada.

20. Código Civil.

Artículo 1321°.- Indemnización de daños y perjuicios.

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.



PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal sobre nulidad de la resolución de contrato N° 009-2013-INVERMET-CONS, sustentada en la incompetencia de la Secretaría General Permanente por razón de jerarquía.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal sobre nulidad de la resolución de contrato N° 009-2013-INVERMET-CONS, sustentada en la omisión de formalidad legal.

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal sustentada en la nulidad de la resolución del contrato por ausencia de atribución de la demora al consultor.

CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión accesoria de la primera pretensión principal consistente en la aprobación del producto terminado al cien por ciento.

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesoria de la primera pretensión principal que solicita el pago de Ochenta y seis mil novecientos sesenta y 39/100 Nuevos Soles.

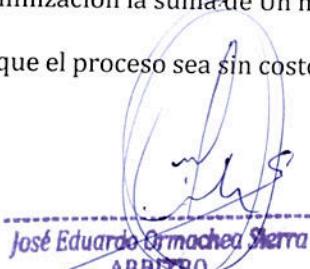
SEXTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la demandante, consistente en la declaración de la validez del contrato y el otorgamiento de un plazo indeterminado para el cumplimiento de la prestación debida.

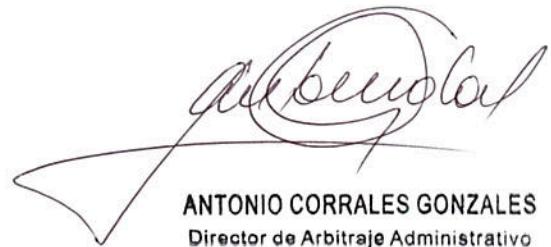
SÉTIMO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesoria de pago al contratista de los intereses legales hasta la cancelación total de la prestación dineraria exigida.

OCTAVO.- DECLARAR INFUNDADA la pretensión accesoria de otorgamiento al contratista (consultor) de la constancia de prestación.

NOVENO.- DECLARAR FUNDADA la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por inejecución de obligaciones y fijar a favor del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET como indemnización la suma de Un mil y 00/100 Nuevos Soles.

DÉCIMO.- ORDENAR que el proceso sea sin costos para la parte vencida.


José Eduardo Armachay Sierra
ARBITRO


ANTONIO CORRALES GONZALES
Director de Arbitraje Administrativo